



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**027/2017 y su  
acumulado**

Nombre del sujeto obligado

**Congreso del Estado**Fecha de presentación del recurso  
**27 de diciembre de 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**22 de febrero de 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Ha excedido el plazo que la  
autoridad tiene para dar  
respuesta a mi solicitud de  
información.*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativa.*

**RESOLUCIÓN**

*Se determina **infundado** el  
agravio del recurrente, se  
confirma la respuesta del sujeto  
obligado.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 027/2016 Y SUS ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO

RECURRENTE: **Óscar Adrián Rodríguez Escobar**

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 027/2017 y su acumulado, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO**, y

### R E S U L T A N D O:

1. El día 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó 2 dos solicitudes de información, la segunda de ellas con folio 04113716 ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, la primera con folio 04113616 ante la unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco, ambas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual requirió la siguiente información:

#### Folio 04113716

- 1.- Decreto número 15093 del Congreso del Estado de Jalisco de 1993, mediante el cual se cambió la denominación del municipio de Ciudad Venustiano Carranza por San Gabriel.
- 2.- Decreto número 16,475 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado el 4 de febrero de 1997, mediante el cual se autorizó el cambio de denominación la cabecera del municipio de Manuel M. Diéguez por Santa María del Oro.
- 3.- Decreto número 17,837 mediante el cual se cambió el nombre del municipio de Manuel M. Diéguez por Santa María del Oro, publicada el 10 de abril de 1999.
- 4.- Decreto número 17,112 publicado el 27 de enero de 1998 del Congreso del Estado mediante el cual se cambió el nombre del municipio Antonio Escobedo a San Juanito Escobedo." (sic)

#### Folio 04113616

- 1.- Decreto número 15093 del Congreso del Estado de Jalisco de 1993, mediante el cual se cambió la denominación del municipio de Ciudad Venustiano Carranza por San Gabriel.
- 2.- Decreto número 16,475 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado el 4 de febrero de 1997, mediante el cual se autorizó el cambio de denominación la cabecera del municipio de Manuel M. Diéguez por Santa María del Oro.
- 3.- Decreto número 17,837 mediante el cual se cambió el nombre del municipio de Manuel M. Diéguez por Santa María del Oro, publicada el 10 de abril de 1999.
- 4.- Decreto número 17,112 publicado el 27 de enero de 1998 del Congreso del Estado mediante el cual se cambió el nombre del municipio Antonio Escobedo a San Juanito Escobedo."(sic)

2. Con fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente, presentó 2 dos recursos de revisión en contra del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando los siguientes agravios:



*"Ha excedido el plazo que la autoridad tiene para dar respuesta a mi solicitud de información."*  
(SIC)

3. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de enero del año en curso, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de enero del mismo año, los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente, quedando registrados bajo los números de expediente **recurso de revisión 027/2017 y 028/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación el primero de ellos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** y el segundo a la **Comisionada Presidente Cinthya Patricia Cantero Pacheco**.

4. Por acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 05 cinco de enero del mismo año, el recurso de revisión interpuestos por la recurrente impugnando actos del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO**, quedando registrados bajo los números de expediente, **027/2017**.

De igual forma con fecha 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 05 cinco de enero del mismo año, el recurso de revisión interpuestos por la recurrente impugnando actos del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO**, quedando registrados bajo los números de expediente, **028/2017**.

5. Con fecha 12 doce de enero del presente año, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO**, quedando registrado bajo el número de expediente **027/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción VIII, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se

tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por último, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/013/2017**, el día 16 dieciséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, al correo electrónico [transparencia@congresoal.gob.mx](mailto:transparencia@congresoal.gob.mx); en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin.

Asimismo, con fecha 10 diez de enero del presente año, la Comisionada Presidente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO**, quedando registrado bajo el número de expediente **028/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción VIII, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por último, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **PC/CPCP/009/2017**, el día 16 dieciséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin.

6. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente, tuvo recibido el oficio UTIP-1915/2017 y sus anexos suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remite a este instituto el informe de ley correspondiente al recurso de revisión 028/2017, además en dicho acuerdo solicita que el recurso de revisión 028/2017 sea acumulado al recurso de revisión 027/2017.

7. A través del acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UTIP-1914/2017 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Congreso del Estado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 19 diecinueve de enero del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión **027/2017**. En este mismo acuerdo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordena la acumulación del recurso de revisión **028/2017 al 027/2017**.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin el día 30 treinta de enero de la presente anualidad, ello según consta a foja 64 sesenta y cuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

8. Por último, el día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que con fecha 30 treinta de enero del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del correo electrónico señalado para tal fin, el acuerdo emitido el día 27 de enero del mismo año, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los oficios UTIP-1914/2017 y UTIP-1915/2017, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia Congreso del Estado; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, ese no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto **CONGRESO DEL ESTADO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**IV.- Presentación del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 27 veintisiete de enero del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a la solicitud 04113716 fue notificada al recurrente el día 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.**

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, con folio 00097, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual se tuvo por recibido en la oficina de partes de este Instituto el día 03 tres de enero del presente año.

- b) Copia simple del acuse de la solicitud de información remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio 04113716.
- c) Acuse de recibido del recurso de revisión, con folio 00098, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de enero del presente año.
- d) Copia simple del acuse de la solicitud de información remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio 04113616.

Y por parte del sujeto obligado:

- e) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 04113716.
- f) Copia simple del oficio 1739/2016 suscrito por la Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco.
- g) Copia simple del oficio DBAE/1203/2016 suscrito por la Directora de Biblioteca, Archivo y Editorial del Sujeto Obligado
- h) Copia simple del oficio 1751/2016 suscrito por la Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco.
- i) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 04113616.
- j) Copia simple del oficio 1751/2016 suscrito por la Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco.
- k) Copia simple del oficio 1912/2016 suscrito por la Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco.
- l) Copia simple de notificación electrónica a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

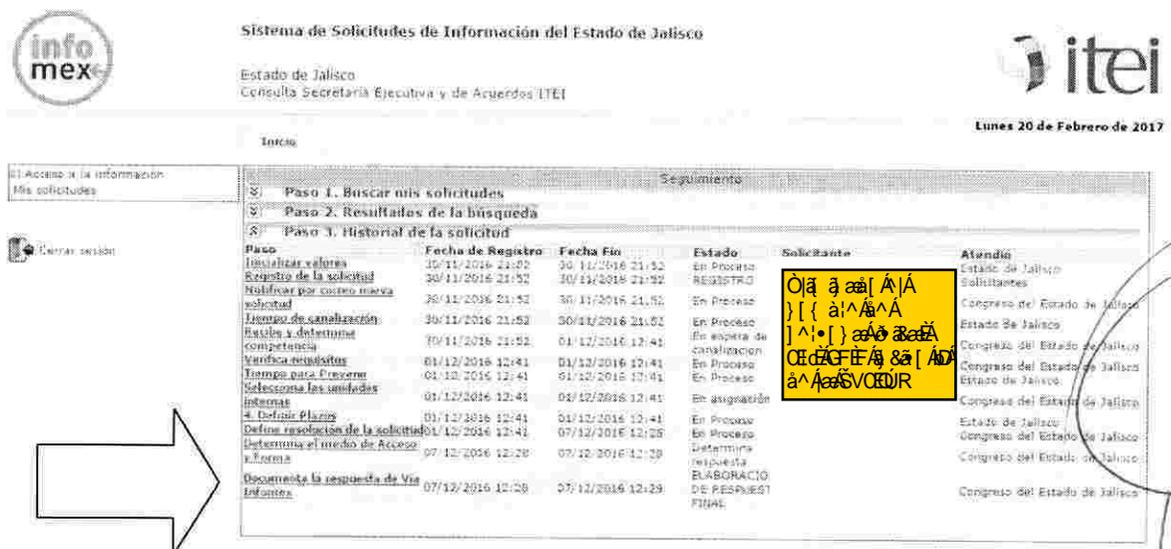
En relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente recurso de revisión resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio manifestado por el recurrente es que se excedió el plazo que la autoridad tiene para dar respuesta.

Respecto al recurso de revisión 027/2017 el sujeto obligado, a través de su informe de ley señaló: **"El recurrente esgrime como agravio HA EXCEDIDO EL PLAZO QUE LA AUTORIDAD TIENE PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Unidad de Transparencia NIEGA EL ACTO, la evidencia documental y los sistemas electrónicos que se aportan como medio de prueba se pueden apreciar que la Unidad a mi cargo emitió las respuestas en tiempo y forma.**

Como se ha expresado, en el presente informe se recibió la solicitud el pasado 21:52 (veintiún horas con cincuenta y dos minutos) del día 30 (treinta) de noviembre de 2016, lo anterior como se comprueba con la siguiente captura de pantalla:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco  
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Lunes 20 de Febrero de 2017

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Finalizar valores	30/11/2016 21:52	30/11/2016 21:52	En Proceso		Estado de Jalisco
Registro de la solicitud	30/11/2016 21:52	30/11/2016 21:52	REGISTRO		Solicitantes
Notificar por correo nueva solicitud	30/11/2016 21:52	30/11/2016 21:52	En Proceso		Congreso del Estado de Jalisco
Tiempo de canalización	30/11/2016 21:52	30/11/2016 21:52	En Proceso		Estado de Jalisco
Estado y determinación competencia	30/11/2016 21:52	01/12/2016 12:41	En Proceso de canalización		Congreso del Estado de Jalisco
Verificar requisitos	01/12/2016 12:41	01/12/2016 12:41	En Proceso		Congreso del Estado de Jalisco
Tiempo para Proceso	01/12/2016 12:41	01/12/2016 12:41	En Proceso		Estado de Jalisco
Notificación las unidades interesadas	01/12/2016 12:41	01/12/2016 12:41	En asignación		Congreso del Estado de Jalisco
Definir Plazos	01/12/2016 12:41	01/12/2016 12:41	En Proceso		Estado de Jalisco
Definir resolución de la solicitud	01/12/2016 12:41	07/12/2016 12:29	En Proceso		Congreso del Estado de Jalisco
Determina el medio de Acceso y Forma	07/12/2016 12:29	07/12/2016 12:29	Sistema respuesta		Congreso del Estado de Jalisco
Documenta la respuesta de Via Internet	07/12/2016 12:29	07/12/2016 12:29	LABORACION DE RESPUESTA FINAL		Congreso del Estado de Jalisco

Tal y como se aprecia en la captura de pantalla anterior la respuesta fue remitida el 07 (siete) de diciembre de 2016, cabe señalar, que el propio sistema es el que señala el vencimiento para la emisión de la respuesta, además el Sistema impide realizar cualquier modificación o manipulación y dar respuesta fuera del término establecido, por lo que es imposible no haber dado respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, demostrando lo anterior con lo siguiente:

NOVIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			30 FECHA DE PRESENTACIÓN SISTEMA INFOMEX			
DICIEMBRE						
				1 RECEPCIÓN FORMAL DE SOLICITUD	2 INCIO PLAZO	3 DÍA INHÁBIL
4 DÍA INHÁBIL	5	6	7 FECHA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD	8	9	10 DÍA INHÁBIL
11 DÍA INHÁBIL	12	13 ÚLTIMA DÍA PARA DAR RESPUESTA	14			

Con lo anterior se demuestra que la Unidad dio respuesta 3 (tres) días antes de que venciera el plazo....." (SIC)

Por otra parte en cuanto al recurso de revisión **028/2017**, este fue interpuesto en contra del **Sujeto Obligado Congreso del Estado**, sin embargo; la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, fue presentada ante el **Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco**, por lo que el sujeto obligado ante el que se recurre desconoce del contenido de la solicitud de información, no obstante lo anterior con la finalidad de proteger el derecho humano de acceso a la información, la unidad de Transparencia tramitó y registró la solicitud 04113616, para generar una respuesta que satisficiera la información solicitada por el hoy recurrente.

De igual forma, el contenido de ambas solicitudes de información es idéntico de tal forma el hoy recurrente, tuvo acceso a la información en primera instancia a través de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Congreso del Estado, señalando que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco, también otorgó la debida respuesta.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que, que según lo acreditó el sujeto obligado dio respuesta a la petición del ahora recurrente en tiempo.

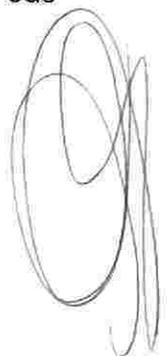
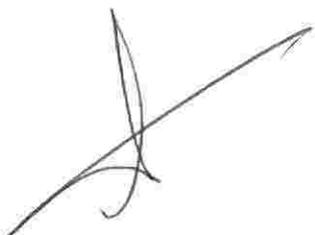
Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



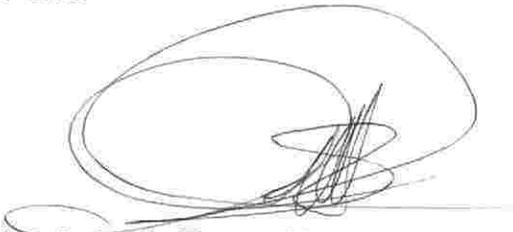
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 027/2017 Y SU ACUMULADO 028/20147, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 22 VEINTIDOS DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. \_\_\_\_\_

CAYG